

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 138

Edición
en lengua española

Legislación

48° año
1 de junio de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 831/2005 de la Comisión, de 31 de mayo de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 832/2005 de la Comisión, de 31 de mayo de 2005, relativo a la determinación de las cantidades excedentes de azúcar, isoglucosa y fructosa para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 3

★ **Reglamento (CE) n° 833/2005 de la Comisión, de 31 de mayo de 2005, relativo a la autorización permanente de aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾** 5

Reglamento (CE) n° 834/2005 de la Comisión, de 31 de mayo de 2005, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 11

Reglamento (CE) n° 835/2005 de la Comisión, de 31 de mayo de 2005, por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2005 13

Reglamento (CE) n° 836/2005 de la Comisión, de 31 de mayo de 2005, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de junio de 2005 14

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

★ **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales** 17

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

★ Información relativa a la entrada en vigor del acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra	17
Comisión	
2005/408/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 11 de noviembre de 2003, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado común y el acuerdo EEE (Asunto COMP/M.2621 — SEB/Moulinex) [notificada con el número C(2003) 4157] ⁽¹⁾	18



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 831/2005 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	76,7
	204	91,4
	999	84,1
0707 00 05	052	61,2
	999	61,2
0709 90 70	052	88,8
	999	88,8
0805 50 10	052	88,7
	388	61,9
	524	56,8
	528	57,8
	624	62,9
	999	65,6
0808 10 80	388	78,2
	400	100,1
	404	68,3
	508	59,4
	512	65,4
	524	66,9
	528	67,7
	720	67,0
	804	99,0
999	74,7	
0809 20 95	052	269,4
	220	108,0
	400	545,6
	999	307,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 832/2005 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 2005

relativo a la determinación de las cantidades excedentes de azúcar, isoglucosa y fructosa para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,

Visto el Reglamento (CE) n° 60/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para evitar el trastorno de los mercados del sector del azúcar como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia («los nuevos Estados miembros») a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 60/2004 establece que las cantidades de azúcar como tal o en forma de productos transformados, isoglucosa y fructosa que rebasen a esa fecha las cantidades consideradas existencias de enlace normales deberán ser eliminadas del mercado a expensas del nuevo Estado miembro afectado.
- (2) Para determinar dichas cantidades excedentes, el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 60/2004 establece que los nuevos Estados miembros comunicarán a la Comisión la información pertinente sobre cantidades producidas, consumidas, almacenadas, exportadas e importadas, así como información relativa al sistema establecido para la identificación de las cantidades excedentes.

- (3) En términos generales, se considera que las cantidades excedentes de azúcar son el resultado de la evolución de la producción, más la importación menos la exportación, durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2003 y el 30 de abril de 2004, en comparación con la media de las mismas cantidades durante el mismo período de los tres años anteriores. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 60/2004, se han tenido en consideración circunstancias específicas de almacenamiento y, en particular, la disminución del nivel de existencias durante ese período.
- (4) Con arreglo a las comunicaciones efectuadas por los nuevos Estados miembros, sólo deben determinarse las cantidades excedentes de azúcar para Estonia, Chipre, Letonia, Malta y Eslovaquia aplicando el método mencionado.
- (5) El mismo método se aplicó para determinar las cantidades excedentes de isoglucosa y fructosa. Por consiguiente, no hay necesidad de determinar dichas cantidades.
- (6) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades de azúcar, como tal o en forma de productos transformados, que a 1 de mayo de 2004 rebasan las cantidades consideradas existencias de enlace normales y deben ser eliminadas del mercado comunitario de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 60/2004 son las siguientes:

— Estonia: 91 464 t,

— Chipre: 40 213 t,

— Letonia: 10 589 t,

— Malta: 2 452 t,

— Eslovaquia: 10 225 t.

⁽¹⁾ DO L 9 de 15.1.2004, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento CE n° 651/2005 (DO L 108 de 29.4.2005, p. 3).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 833/2005 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2005
relativo a la autorización permanente de aditivos en la alimentación animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

mento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, dichas solicitudes han de seguir tramitándose de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3 y su artículo 9 *quinquies*, apartado 1,

- (5) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2106), endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (IMI SD 135) y alfa-amilasa producida por *Bacillus amyloliquefaciens* (DSM 9553) fue autorizado provisionalmente por primera vez para lechones destetados por el Reglamento (CE) n° 2690/1999 de la Comisión ⁽³⁾. Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo. Por consiguiente, debería autorizarse el uso sin límite de tiempo de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo.

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 prevé la autorización de aditivos en la Unión Europea para su uso en la alimentación animal.
- (2) El artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece las medidas transitorias para las solicitudes de autorización de aditivos para la alimentación animal presentadas de conformidad con la Directiva 70/524/CEE antes de la fecha de aplicación de dicho Reglamento.
- (3) Las solicitudes de autorización de los aditivos enumerados en los anexos del presente Reglamento se presentaron antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (4) Las observaciones iniciales de los Estados miembros sobre dichas solicitudes, presentadas con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Directiva 70/524/CEE, se enviaron a la Comisión antes de la fecha de aplicación del Regla-

- (6) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2106), endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (IMI SD 135), alfa-amilasa producida por *Bacillus amyloliquefaciens* (DSM 9553) y poligalacturonasa producida por *Aspergillus aculeatus* (CBS 589.94) fue autorizado provisionalmente por primera vez para lechones destetados por el Reglamento (CE) n° 2690/1999. Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo. Por consiguiente, debería autorizarse el uso sin límite de tiempo de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo.
- (7) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2105) y subtilisina producida por *Bacillus subtilis* (ATCC 2107) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los lechones destetados por el Reglamento (CE) n° 1636/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾. Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo. Por consiguiente, debería autorizarse el uso sin límite de tiempo de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1800/2004 (DO L 317 de 16.10.2004, p. 37).

⁽²⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽³⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 17.

- (8) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2106) y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2105) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los cerdos de engorde por el Reglamento (CE) n° 1636/1999. Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo. Por consiguiente, debería autorizarse el uso sin límite de tiempo de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo.
- (9) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2105) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) n° 1411/1999 de la Comisión ⁽¹⁾. Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo. Por consiguiente, debería autorizarse el uso sin límite de tiempo de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo.
- (10) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2105) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2106) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) n° 418/2001 de la Comisión ⁽²⁾.

Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo. Por consiguiente, debería autorizarse el uso sin límite de tiempo de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo.

- (11) La evaluación de estas solicitudes muestra que son necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos que figuran en los anexos. Dicha protección debería garantizarse mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽³⁾.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza, sin límite de tiempo, el uso como aditivo en la alimentación animal de los preparados pertenecientes al grupo «enzimas» que figura en el anexo, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 56.

⁽²⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

ANEXO

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mínimo	máximo		
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
Enzimas								
E 1624	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa CE 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasas CE 3.2.1.8 Alfa-amilasa CE 3.2.1.1	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106), endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135) y alfa-amilasa producida por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> (DSM 9553) con una actividad mínima de: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 250 U/g (1) Endo-1,4-beta-xilanasas: 400 U/g (2) Alfa-amilasa: 1 000 U/g (3)	Lechones (destetados)	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 250 U Endo-1,4-beta-xilanasas: 400 U Alfa-amilasa: 1 000 U	— — —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 250 U, Endo-1,4-beta-xilanasas: 400 U, Alfa-amilasa: 1 000 U. 3. Indicado para su empleo en piensos que contengan cereales ricos en polisacáridos amiláceos y no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos), con, por ejemplo, más de un 35 % de cebada. 4. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg de peso aproximadamente.	Sin límite de tiempo

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mínimo	máximo		
E 1625	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa CE 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasas CE 3.2.1.8 Alfa-amilasa CE 3.2.1.1 Poligalacturonasa CE 3.2.1.15	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106), endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135), alfa-amilasa producida por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> (DSM 9553) y poligalacturonasa producida por <i>Aspergillus aculeatus</i> (CBS 589.94) con una actividad mínima de: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 150 U/g (1) Endo-1,4-beta-xilanasas: 4 000 U/g (2) Alfa-amilasa: 1 000 U/g (3) Poligalacturonasa: 25 U/g (4)	Lechones (destetados)	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 150 U Endo-1,4-beta-xilanasas: 4 000 U Alfa-amilasa: 1 000 U Poligalacturonasa: 25 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 150 U, Endo-1,4-beta-xilanasas: 4 000 U, Alfa-amilasa: 1 000 U, Poligalacturonasa: 25 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan cereales ricos en polisacáridos amiláceos y no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 20 % de trigo y el 35 % de cebada. 4. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg de peso aproximadamente.	Sin límite de tiempo
E 1626	Endo-1,4-beta-xilanasas CE 3.2.1.8 Subtilisina CE 3.4.21.62	Preparación de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) y subtilisina producida por <i>Bacillus subtilis</i> (ATCC 2107) con una actividad mínima de: Endo-1,4-beta-xilanasas: 5 000 U/g (2) Subtilisina: 500 U/g (3)	Lechones (destetados)	—	Endo-1,4-beta-xilanasas: 5 000 U Subtilisina: 500 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo-1,4-beta-xilanasas: 5 000 U, Subtilisina: 500 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos con, por ejemplo, más del 40 % de trigo. 4. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg de peso aproximadamente.	Sin límite de tiempo

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mínimo	máximo		
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
E 1627	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: CE 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasas CE 3.2.1.8	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106) y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) con una actividad mínima de: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 800 U/g ⁽¹⁾ Endo-1,4-beta-xilanasas: 800 U/g ⁽²⁾	Cerdos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 400 U Endo-1,4-beta-xilanasas: 400 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 400 U, Endo-1,4-beta-xilanasas: 400 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinosidos) con, por ejemplo, más del 65 % de cebada.	Sin límite de tiempo
E 1628	Endo-1,4-beta-xilanasas CE 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) con una actividad mínima de: Forma en polvo: Endo-1,4-beta-xilanasas: 2 000 U/g ⁽²⁾ Forma líquida: Endo-1,4-beta-xilanasas: 5 000 U/ml	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-xilanasas: 500 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo-1,4-beta-xilanasas: 500 a 2 500 U. 3. Especialmente indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos) con, por ejemplo, más de un 55 % de trigo o un 60 % de centeno.	Sin límite de tiempo

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mínimo	máximo		
E 1629	Endo-1,4-beta-xilanas CE 3.2.1.8 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: CE 3.2.1.6	Preparación de endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106) con una actividad mínima de: Endo-1,4-beta-xilanas: 5 000 U/g ⁽²⁾ Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 50 U/ml ⁽¹⁾	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-xilanas: 1 250 U Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 12 U	— —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo-1,4-beta-xilanas: 1 250 a 2 500 U Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 12 a 25 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 20 % de cebada o un 40 % de trigo.	Sin límite de tiempo

(1) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 30 °C.

(2) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de cascarilla de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.

(3) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de enlaces glucosídicos por minuto a partir de un sustrato de polímero amiláceo entrecruzado insoluble en agua a un pH de 6,5 y una temperatura de 37 °C.

(4) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de materias reductoras (en equivalentes de ácido galacturónico) por minuto a partir de un sustrato poli-D-galacturónico, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

(5) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 microgramo de compuesto fenólico (en equivalentes de tirosina) por minuto a partir de sustrato de caseína, a un pH de 7,5 y una temperatura 40 °C.

REGLAMENTO (CE) N° 834/2005 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2005****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 820/2005 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1784/2003, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 137 de 31.5.2005, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2005, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

Código del producto	Destino	(EUR/t)						
		Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8	4 ^o plazo 9	5 ^o plazo 10	6 ^o plazo 11
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	C02	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C03	0	- 45,00	- 45,00	- 45,00	- 45,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

C02: Argelia, Arabia Saudí, Bahréin, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Libano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

C03: Todos los terceros países excepto Bulgaria, Noruega, Rumanía, Suiza y Liechtenstein.

REGLAMENTO (CE) N° 835/2005 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2005****por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el quinto guión del apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, para los jarabes indicados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión

de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽²⁾, dispone que estas restituciones se determinen en función de la restitución fijada para el azúcar blanco.

- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1265/2001 queda fijada en 33,848 EUR/100 kg netos para el período comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

REGLAMENTO (CE) Nº 836/2005 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2005****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de junio de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 1 de junio de 2005

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	35,55
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	58,29
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	58,29
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	35,55

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

período del 16.5.2005-27.5.2005

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2 (14 %)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	112,48 (***)	67,62	161,42	151,42	131,42	88,19
Prima Golfo (EUR/t)	—	9,86	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	21,84	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 26,25 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 38,28 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales ⁽¹⁾ entró en vigor el 1 de mayo de 2005 al haberse completado el 23 de marzo de 2005 los procedimientos previstos en el artículo 21 de dicho Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 124 de 17.5.2005, p. 43.

Información relativa a la entrada en vigor del acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra ⁽¹⁾

Dado que los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra, firmado en Bruselas el 15 de noviembre de 2004, concluyeron el 10 de mayo de 2005, dicho Acuerdo entrará en vigor, de conformidad con su artículo 14, el 1 de julio de 2005.

⁽¹⁾ DO L 359 de 4.12.2004, p. 33.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 2003

por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado común y el acuerdo EEE

(Asunto COMP/M.2621 — SEB/Moulinex)

[notificada con el número C(2003) 4157]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/408/CE)

El 11 de noviembre de 2003, la Comisión adoptó una decisión relativa a un asunto en el marco del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2. Existe una versión no confidencial del texto íntegro de la decisión en la lengua auténtica del asunto y en las lenguas de trabajo de la Comisión en el sitio Internet de la DG COMP, en la dirección siguiente: http://europa.eu.int/comm/competition/index_en.html

- (1) El presente asunto se refiere a la toma de control de determinados activos de la sociedad Moulinex por la sociedad SEB (marcas, determinadas herramientas de producción y determinadas filiales de comercialización), operación notificada el 13 de noviembre de 2001 a la Comisión en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89.
- (2) SEB y Moulinex son dos empresas francesas activas en el sector del pequeño electrodoméstico. Ambas tienen una presencia mundial en este sector. SEB comercializa principalmente sus productos bajo dos marcas de dimensión mundial, «Tefal» y «Rowenta», y Moulinex principalmente bajo las marcas internacionales «Moulinex» y «Krupps».
- (3) La adquisición de los activos de Moulinex por SEB se realizó en el marco de un procedimiento de quiebra del grupo Moulinex. La presente concentración fue objeto de dos decisiones por parte de la Comisión con fecha de 8 de enero de 2002. En la primera, la Comisión remitió a las autoridades francesas responsables de la competencia, en virtud del artículo 9 del Reglamento de concentraciones, el examen de los efectos sobre la competencia en Francia. En la segunda, con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, autorizó la operación en los otros países a reserva de la concesión de una licencia de la marca Moulinex a terceros independientes en nueve países del Espacio Económico Europeo (Bélgica, Noruega, Países Bajos, Alemania, Austria, Portugal, Suecia, Dinamarca y Grecia). El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas anuló esta última decisión por lo que respecta a los países que no fueron objeto de compromisos, a saber, España, Finlandia, Irlanda, Italia y el Reino Unido ⁽²⁾. La presente decisión examina de nuevo el impacto de esta operación en la competencia en estos cinco últimos países.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 (DO L 180 de 9.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T 114/02, Babyliiss/Comisión.

- (4) El Comité consultivo sobre operaciones de concentraciones entre empresas emitió por unanimidad, en su reunión 120ª de 3 de noviembre de 2003, un dictamen favorable sobre el proyecto de decisión de la Comisión destinado a adoptar una decisión de autorización.
- (5) En un informe de 4 de noviembre de 2003, el Consejero auditor consideró que se había respetado el derecho de las partes a ser oídas.

I. DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS DE REFERENCIA

- (6) La decisión delimita un mercado de productos por categorías de aparatos del sector de los pequeños electrodomésticos, ya que éstos responden a usos y funciones distintos. Los mercados de productos son trece: freidoras, minihornos, tostadores, sandwicheras y aparatos para gofres, aparatos para comidas informales, barbacoas eléctricas y grills de interior, hervidores de arroz y hervidores al vapor, cafeteras eléctricas, hervidores de agua, cafeteras expreso, batidoras y robots de cocina, planchas eléctricas y de vapor y aparatos de cuidados personales.
- (7) Los mercados geográficos tienen una dimensión nacional. El Reino Unido e Irlanda tienen sin embargo condiciones de mercado homogéneas. Como las marcas y los niveles de precios son idénticos, un proveedor de uno de estos dos países no puede aplicar una política autónoma de precios, so pena de que sus pedidos se transfieran al país vecino. Por tanto, estos dos países se consideran como un único y mismo mercado geográfico para los productos en cuestión.

II. ANÁLISIS DE LOS MERCADOS

- (8) La posición competitiva de la sociedad SEB se examina en los siguientes países o territorios: España, Finlandia, Italia y Reino Unido/Irlanda.

Potencial competitivo de Moulinex

- (9) Las ventas de Moulinex experimentaron un fuerte retroceso en 2001 y 2002 en relación al año 2000, a raíz de las dificultades surgidas tras la quiebra del grupo. La Comisión estudió si esta caída era estructural o si Moulinex tenía potencial de recuperación de sus posiciones anteriores.
- (10) De la investigación de mercado se desprende que la capacidad de Moulinex para recuperar sus cuotas de mercado perdidas no dependerá únicamente del valor de las marcas según el resultado de la concentración, sino también de otros factores como las capacidades de innovación, comerciales y financieras de su nuevo propietario. El potencial de recuperación que debe tenerse en cuenta en el análisis competitivo se ve por tanto reducido por el impacto de estos otros factores, ya que no presentan una relación de causalidad directa con la presente concentración.
- (11) Además, la Comisión considera que cuando la marca Moulinex dejó de operar, el potencial de recuperación de sus cuotas de mercado 2000 se vio muy limitado. Lo mismo sucedió cuando algunos competidores fuertes como Philips, Braun, o De Longhi recuperaron sus cuotas de mercado en los mercados de pequeños electrodomésticos, o cuando Moulinex o Krups dejaron de ser consideradas marcas indispensables desde el punto de vista de los distribuidores.

Método de análisis

- (12) Para cada uno de los mercados de referencia, la Comisión realizó una reconstitución de las cuotas de mercado sobre la base de las declaraciones de ventas de la mayoría de los competidores presentes en el mercado.
- (13) En cada uno de los territorios examinados, la decisión examina los efectos de la operación tanto desde el punto de vista horizontal (efectos del poder combinado de la nueva entidad mercado por mercado), como no horizontal (efectos del poder combinado de la nueva entidad en el conjunto del sector del pequeño electrodoméstico, incluso en ausencia de solapamiento en un mercado particular).
- (14) Para que la combinación de SEB y de los activos de Moulinex provoque efectos no horizontales negativos para la competencia, es necesario:
- que la nueva entidad disponga de una cartera de marcas que le permitan beneficiarse de una ventaja competitiva significativa en todo el sector de los pequeños electrodomésticos,
 - y que la entidad conjunta disponga de posiciones de poder en mercados en los que pueda apoyarse para crear o reforzar posiciones dominantes en mercados terceros. Estas posiciones de poder pueden ser bien consecuencia de la concentración o bien ser aportadas por alguna de las partes.
- (15) Por lo que respecta al examen de los efectos horizontales, la Comisión ha estructurado su decisión de la siguiente forma: i) los mercados en los que las partes tienen una cuota de mercado conjunta inferior al 25 %, ii) los mercados con solapamientos no significativos y iii) los mercados con un solapamiento significativo y una cuota de mercado conjunta superior al 25 %.
- (16) Así pues, esta tipología permite elaborar el siguiente cuadro:

	Mercados donde las partes tienen una cuota de mercado inferior al 25 %	Mercados con solapamientos no significativos	Mercados con una cuota de mercado conjunta superior al 25 %
España	Cafeteras expresso, cafeteras, barbacoas/grill, hervidores al vapor, sandwicheras y aparatos para gofres, freidoras, planchas eléctricas y de vapor, aparatos de cuidados personales.	Batidoras y robots de cocina, aparatos para comidas informales.	Tostadores, hervidores, minihornos.
Finlandia	Planchas eléctricas y de vapor, hervidores al vapor, tostadores, cafeteras, freidoras, aparatos para comidas informales, aparatos de cuidados personales.	Cafeteras expresso, barbacoas/grill, batidoras y robots de cocina.	Minihornos, hervidores al vapor, sandwicheras y aparatos para gofres.
Italia	Cafeteras expresso, freidoras, minihornos, tostadores, aparatos de cuidados personales.		Hervidores al vapor, aparatos para comidas informales, sandwicheras y aparatos para gofres, hervidores al vapor, batidoras y robots de cocina, planchas eléctricas y de vapor, cafeteras, barbacoas y grills.
Reino Unido/Irlanda	Tostadores, hervidores al vapor, minihornos, cafeteras, sandwicheras y aparatos para gofres, barbacoas y grills, robots de cocina, aparatos de cuidados personales.	Cafeteras expresso, planchas eléctricas y de vapor.	Aparatos para comidas informales, hervidores al vapor, freidoras.

- (17) A efectos del presente resumen, sólo se comentarán detalladamente los mercados pertenecientes a la tercera categoría. En efecto, la decisión concluye que no existe riesgo de creación o refuerzo de posición dominante en los mercados en los que las partes tienen una cuota de mercado inferior al 25 % y en los mercados en los que la adición de cuota de mercado es no significativa.

A. Los mercados españoles

- (18) En los mercados de pequeños electrodomésticos, la oferta está compuesta por competidores con una fuerte presencia internacional como Philips ([15-20] % de las ventas en los mercados de pequeños electrodomésticos), SEB [10-20] %* (*), Braun [15-20] %, BSH [0-5] % y De Longhi [0-5] %. Los operadores locales tienen una presencia global más modesta: se trata de Taurus [5-10] %, Jata, Solac y Fagor ([0-5] % cada uno).
- (19) La demanda está más bien concentrada, y se realiza a partir de las siguientes formas de distribución: hipermercados (Carrefour, Auchan, Hipercor), grandes almacenes (El Corte Inglés), almacenes especializados (Media Markt) y pequeño comercio tradicional, la mayoría del cual está organizado en torno a grupos de compras (Densa, Gentesa y Segesa).
- (20) Las ventas de Moulinex experimentaron un retroceso significativo entre 2000 y 2002. Esta disminución asciende al menos al 20 % de las ventas en cada uno de los mercados en cuestión. Aunque la imagen de Moulinex y de Krups apenas ha sufrido a ojos de los consumidores finales, el potencial de recuperación de estas marcas parece no obstante limitado por la consolidación de los competidores de la nueva entidad en los mercados.
- (21) Los riesgos de creación o de refuerzo de posiciones dominantes deben descartarse en los mercados siguientes (en los que la cuota de mercado conjunta es superior al 25 % y existe un solapamiento significativo): tostadores, hervidores y minihornos.
- (22) En los mercados de los tostadores y los hervidores al vapor, SEB tendrá del [20 al 30] %* de las cuotas de mercado. La concentración no dará lugar a la combinación de marcas indispensables (sólo Moulinex es una marca indispensable para los tostadores y Tefal para los hervidores al vapor). La combinación de SEB y Moulinex se enfrentará a competidores con cuotas de mercados importantes (entre el [15 y 20] % como máximo) y que dispondrán de marcas conocidas. Por esta razón, es poco probable que Moulinex recupere su potencial competitivo del año 2000. En cualquier caso, con una cuota de mercado conjunta máxima del [25-35] %, a falta de efectos no horizontales y ante competidores establecidos, hay que excluir que la concentración dará lugar a la creación o al refuerzo de una posición dominante en estos mercados.
- (23) En el mercado de los minihornos, la posición de SEB parece más preeminente. Según las cifras utilizadas, la nueva entidad tendría un [30-40] % del mercado español. Sus principales competidores son De Longhi [20-25] %, Jata [5-10] %, Ufesa y Severin ([5-10] % cada uno). A pesar de contar con cuotas de mercados menos elevadas que la nueva entidad, estos operadores tienen sin embargo marcas indispensables y una amplia gama que cubre todas las capacidades existentes en el mercado (10/12 litros, 18/20 litros y 26/28 litros). Por otra parte, los precios tienen una tendencia a la baja en este mercado, las innovaciones son regulares y las barreras a la entrada son escasas. Por último, aunque ausentes del mercado de referencia, los hornos microondas con grill ejercen una presión competitiva no desdeñable y la marca Moulinex dispone de un potencial limitado de recuperación de la posición que tenía en 2000.

(*) Se han suprimido determinadas partes del presente texto con objeto de garantizar que no se haga pública ninguna información confidencial; estas partes se señalan mediante corchetes y un asterisco.

- (24) La concentración no permite a la nueva entidad beneficiarse de efectos no horizontales. Su cartera de marcas y sus posiciones de poder en algunos mercados no son suficientes para hacerle beneficiarse de un efecto de palanca, en vista, en particular, de la posición que ostentan sus competidores en estos dos aspectos.
- (25) Habida cuenta de lo anterior, la operación notificada no crearía ni reforzaría una posición dominante cuya consecuencia sería que se vería obstaculizada la competencia de manera significativa en los distintos mercados de pequeños electrodomésticos en España.

B. Los mercados finlandeses

- (26) Globalmente, SEB ([5-10] %* de las ventas en los mercados de pequeños electrodomésticos) es sólo el tercer operador en los mercados finlandeses, aventajado por Braun [10-15] %* y sobre todo por Philips [25-30] %*. AEG [5-10] %* tiene, por su parte, posiciones comparables a las de la nueva entidad. Severin, De Longhi, BSH, así como los operadores nacionales tales como OBH/Nordica y Rommelsbacher, están presentes, pero con posiciones menos significativas (entre el 0 % y el 5 % cada uno) y tienen una presencia importante en algunos mercados concretos.
- (27) La distribución finlandesa es una de las más concentradas de Europa: Kesko y E.Partners realizan cada una alrededor del [20-25] %* de las ventas al consumidor final. Stockman está también muy presente, con un [15-20] %*.
- (28) Las ventas de Moulinex disminuyeron drásticamente entre 2000 y 2002 (al menos un 50 % en cada uno de los mercados en cuestión). Es poco probable que Moulinex recupere sus cuotas de mercado perdidas, dada i) la magnitud de la reducción y ii) la consolidación de las posiciones de competidores que disponen de marcas de gran renombre.
- (29) Los riesgos de creación o refuerzo de posiciones dominantes se descartan en los mercados siguientes (en los que la cuota de mercado conjunta es superior al 25 % y existe un solapamiento significativo): minihornos, hervidores al vapor y sandwicheras y aparatos para gofres.
- (30) Los mercados de los minihornos y de las sandwicheras y aparatos para gofres se sitúan en esta categoría debido a las grandes cuotas de mercado que ostentaba la entidad conjunta en 2000 (respectivamente entre el [40-50] %* y entre el [20-30] %*). Pero desde entonces, sus posiciones retrocedieron en gran medida, para alcanzar en 2002 cuotas de mercado del orden del [0-10] %* en cada uno de los dos mercados. Por otra parte, Severin pasó del [30-35] % al [50-55] % por lo que respecta a los minihornos, mientras que numerosos operadores proponen a los consumidores marcas consideradas indispensables en el mercado de las sandwicheras y aparatos para gofres. Además, hay que tener en cuenta que Moulinex, por el momento, se ha retirado del mercado de los minihornos.
- (31) En el mercado de los hervidores al vapor, la nueva entidad sigue siendo el primer operador, con una cuota de mercado de entre el [30-40] %* tanto en 2000 como en 2002. La estabilidad de sus posiciones se explica por el hecho de que la progresión de las ventas de SEB ha compensado el debilitamiento de Moulinex. Philips, con un [20-25] %, y, en una menor medida Braun y Severin, son competidores importantes que disponen de una marca indispensable, consolidada a causa de las dificultades de Moulinex, y que están en condiciones de ejercer un poder de contrapeso a la nueva entidad. Moulinex no suele citarse como marca indispensable, lo que hace poco probable la recuperación de su poder competitivo.

(32) La concentración no permite a la nueva entidad beneficiarse de efectos no horizontales. Su cartera de marcas y sus posiciones de poder en algunos mercados no son suficientes para hacerle beneficiarse de un efecto de palanca, en vista, en particular, de la posición que ostentan sus competidores en estos dos aspectos.

(33) Habida cuenta de lo anterior, la operación notificada no crearía ni reforzaría una posición dominante cuya consecuencia sería que se vería obstaculizada la competencia de manera significativa en los distintos mercados de pequeños electrodomésticos en Finlandia.

C. Los mercados italianos

(34) La oferta en los mercados de pequeños electrodomésticos en Italia se caracteriza por la fuerte presencia de De Longhi ([20-30] %* de las ventas en los mercados de pequeños electrodomésticos), seguido de cerca por la nueva entidad conjunta SEB/Moulinex [15-25] %*, y posteriormente por Braun y Philips ([5-15] %* cada uno). BSH tiene cuotas de mercado inferiores (menos del 5 % globalmente). Los operadores nacionales tienen una presencia global generalmente menor, pero pueden sin embargo ostentar posiciones no desdeñables en algunos mercados. Es el caso de Imetec (para las batidoras y robots de cocina y las sandwicheras y aparatos para gofres), de Polti (planchas) y de Saeco (70 % del mercado de las cafeteras expresso).

(35) La demanda presenta una estructura comparable a la de la oferta, pero está menos concentrada. Cerca de dos tercios de la distribución la efectúan la gran distribución, las centrales de compras o los distribuidores especializados.

(36) Las ventas de Moulinex descendieron entre 2000 y 2002. Su potencial de recuperación parece muy limitado por la presencia de competidores que disponen de marcas indispensables y que han aprovechado las dificultades de Moulinex para entrar en otros mercados o para consolidarse.

(37) Los riesgos de creación o refuerzo de posiciones dominantes se descartan en el conjunto de los mercados con una cuota de mercado superior al 25 % y que tienen un solapamiento significativo, a saber: las planchas eléctricas y de vapor, los hervidores al vapor, los aparatos para comidas informales, las sandwicheras y aparatos para gofres, las batidoras y robots de cocina, las cafeteras, las barbacoas/grill y los hervidores al vapor.

(38) En el mercado de las planchas eléctricas y de vapor, la posición de la nueva entidad parece la más débil entre los ocho mercados anteriormente citados, con un [20-30] %* de las ventas, nivel comparable al de De Longhi. Hay que tener en cuenta que Moulinex fue un operador tradicionalmente débil tanto en 2000 como en 2002. Sus productos no llevan una marca indispensable. En cambio, la posición de la nueva entidad está muy reñida habida cuenta de la situación de los grupos competidores: Philips, Imetec y Polti tienen un [10-15] % del mercado cada uno, y disponen todos ellos de marcas indispensables. La nueva entidad no puede asociar a sus propias marcas indispensables (Rowenta y en menor medida Tefal) una nueva marca indispensable como efecto de la concentración.

- (39) En los mercados de los hervidores al vapor, de los aparatos para comidas informales, de las sandwicheras y aparatos para gofres, de las batidoras y robots de cocina, de las cafeteras y de las barbacoas/grill, la cuota de mercado de la nueva entidad se sitúa entre el [25-35] %. Es por tanto el primer operador. En cada uno de estos mercados, deberá hacer frente a competidores con cuotas de mercado importantes y marcas de renombre. La identidad de estos competidores varía según los mercados, pero se trata en general de los operadores internacionales tradicionales (Philips para los hervidores al vapor, las sandwicheras y aparatos para gofres, y las batidoras y robots de cocina; Braun para los hervidores al vapor, las sandwicheras y aparatos para gofres, las batidoras y robots de cocina y las cafeteras; Severin para los aparatos para comidas informales; De Longhi para las sandwicheras y aparatos para gofres, las batidoras y robots de cocina y las barbacoas/grill); y de los operadores locales (Imetec para las sandwicheras y aparatos para gofres). En general, la concentración no combina dos marcas indispensables en cada uno de estos mercados. En algunos mercados, la Comisión realizó un análisis más fino (por segmentos de precio o por tipo de productos), con el fin de obtener la confirmación del análisis realizado en el mercado global.
- (40) En el mercado de los hervidores al vapor es donde la nueva entidad dispone de la posición más favorable, con un [35-45] % de las ventas. Su posición ha mejorado un 20 % desde el año 2000 gracias al incremento de las ventas de SEB. Una serie de hechos han llevado a la Comisión a relativizar la posición adquirida. En primer lugar, el grueso de las ventas de la nueva entidad se realiza por medio de un distribuidor, Esselunga, a través de su catálogo de fidelidad. SEB es por tanto muy dependiente de este distribuidor. Asimismo, Moulinex ya no comercializa productos, y sus ventas se derivan únicamente de la comercialización de sus existencias. Además, SEB no tiene ningún plan de reactivación para los productos Moulinex, que no es un operador necesario en Italia. Por último, han surgido competidores, entre los que figuran Braun [10-15] % y Girmi [5-10] %, que ha triplicado sus ventas en dos años.
- (41) La concentración no permite a la nueva entidad beneficiarse de efectos no horizontales. Su cartera de marcas y sus posiciones de poder en algunos mercados no son suficientes para hacerle beneficiarse de un efecto de palanca, en vista, en particular, de la posición que ostentan sus competidores en estos dos aspectos.
- (42) Habida cuenta de lo anterior, la operación notificada no crearía ni reforzaría una posición dominante cuya consecuencia sería que se vería obstaculizada la competencia de manera significativa en los distintos mercados de pequeños electrodomésticos en Italia.

D. Los mercados del Reino Unido e Irlanda

- (43) Un gran número de proveedores está presente en estos países, con posiciones globales casi idénticas para cada uno de ellos, en torno al 10 %. Se trata de Braun, SEB, Philips, De Longhi, Morphy Richards y Salton. Algo menos importantes son BSH y Home Product International (en torno al 5 %). La originalidad del mercado británico reside en la presencia y la reputación de operadores locales como Morphy Richards, Salton, y, en menor medida, Home Product International.
- (44) La distribución está muy concentrada, en particular, por el operador principal, Argos ([30-35] %* del valor del mercado). Los cinco primeros distribuidores realizan la mitad de las ventas.
- (45) Las ventas de Moulinex experimentaron un retroceso significativo entre 2000 y 2002, de al menos un 30 % en cada mercado y de más del 50 % en la mayoría de los mercados. La nueva entidad tiene pocas oportunidades de recuperar sus posiciones de 2002, a causa de una situación muy competitiva del mercado británico. Moulinex figura como una marca de segunda categoría, mientras que el potencial de Krups parece superior, pero su presencia se limita a algunos mercados, entre los que figura el de las cafeteras expresso.

- (46) Los riesgos de creación o refuerzo de posiciones dominantes están descartados en el conjunto de los mercados con una cuota de mercado superior al 25 % y con un solapamiento significativo, a saber, los aparatos para comidas informales, los hervidores al vapor y las freidoras.
- (47) En estos tres mercados puede observarse que las posiciones de Moulinex descendieron considerablemente entre 2000 y 2002. Pasaron del [5-15] %* a cifras no superiores al 5 %, o incluso nulas cuando Moulinex se retiró (aparatos para comidas informales). Así pues, si SEB tiene posiciones no desdeñables ([30-35] % para los hervidores al vapor, [25-35] % para las freidoras y [10-15] % para los aparatos para comidas informales), éstas no se verán reforzadas a causa de la concentración. En cada uno de estos mercados deberá enfrentarse a competidores que tienen marcas indispensables, mientras que la concentración no le permitiría tener una marca suplementaria. Por otra parte, han aparecido operadores nuevos en estos mercados, incluido el de los hervidores al vapor: Russel Hobbs, Hinari y Magimix. Éstos han realizado rápidamente ventas superiores a las de Moulinex en 2000. En el mercado de las freidoras, un análisis por cuartiles de precio confirmó las conclusiones se referidas al mercado global: así pues, en los cuartiles más bajos, se ha reforzado la presencia de las marcas de distribuidor.
- (48) La concentración no permite a la nueva entidad beneficiarse de efectos no horizontales. Su cartera de marcas y sus posiciones de poder en algunos mercados no son suficientes para hacerle beneficiarse de un efecto de palanca, en vista, en particular, de la posición que ostentan sus competidores en estos dos aspectos.
- (49) Habida cuenta de lo anterior, la operación notificada no crearía ni reforzaría una posición dominante cuya consecuencia sería que se vería obstaculizada la competencia de manera significativa en los distintos mercados de pequeños electrodomésticos en el Reino Unido e Irlanda.

III. CONCLUSIÓN

- (50) Por las razones anteriormente mencionadas, la Comisión ha decidido no oponerse a la operación notificada y declararla compatible con el mercado común y con el acuerdo EEE, siempre que se cumplan los compromisos propuestos en el marco del primer procedimiento ⁽¹⁾. Esta decisión se adopta sobre la base del artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 4064/89 y del artículo 57 del acuerdo EEE.

⁽¹⁾ Cabe recordar que, como condición para la autorización de la operación en estos nueve países, se suscribieron compromisos de licencia de marcas en nueve países del Espacio Económico Europeo (Bélgica, Noruega, Países Bajos, Alemania, Austria, Portugal, Suecia, Dinamarca y Grecia). Estos compromisos figuraban en la decisión de la Comisión de 8 de enero de 2002, y preveían en particular la concesión de una licencia exclusiva de la marca Moulinex por un período de tiempo de cinco años, relativa a la venta de aparatos electrodomésticos para las trece categorías de productos recogidas en esta decisión, así como el compromiso de no comercializar en los países en cuestión productos con la marca Moulinex durante la vigencia del contrato de licencia y durante un período de tres años tras su expiración.